

2. A su vez, los Inspectores-Administradores de Aduanas e Impuestos Especiales, Interventores del Registro de Territorios Francos y Administradores principales de Puertos Francos serán sustituidos por el Jefe adjunto de la unidad o por el funcionario al que se hubiera asignado el desempeño de las funciones inherentes a dicho cargo.

Cuarto.—De acuerdo con los criterios previstos al efecto en el apartado vigésimo séptimo de la Orden ministerial de 23 de mayo de 1980, las dependencias de la Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla y Pontevedra quedan clasificadas como unidades de primera y segunda categorías, respectivamente, con modificación, en tal sentido, del anexo II de la Orden ministerial antes citada.

Quinto.—Las dependencias de Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de las Delegaciones de Hacienda de Oviedo y Pontevedra, conservando la competencia territorial que actualmente les corresponde, pasarán a residenciarse en Avilés y Tuy, respectivamente, quedando suprimidas las unidades con nivel orgánico de sección (Administraciones de Aduanas e Impuestos Especiales) existentes en dichas localidades, a cuyo efecto se entenderá modificado el apartado 2 del artículo 24 de la Orden de 23 de mayo de 1980.

Sexto.—En las dependencias de Inspección y Administración de Aduanas e Impuestos Especiales de Sevilla se establece el correspondiente laboratorio de análisis a cargo de un Profesor del Cuerpo de Profesores Químicos de Aduanas, al que corresponderá el análisis, la determinación y el dictamen de las muestras sometidas reglamentariamente a su conocimiento, así como el asesoramiento y asistencia de cuantas actuaciones fueren requeridas por los restantes órganos de aquella Administración en materias de su específica competencia.

Lo que se comunica a V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid, 2 de noviembre de 1982.

GARCIA AÑOEROS

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas e Impuestos Especiales.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y URBANISMO

30475 REAL DECRETO 3063/1982, de 15 de octubre, por el que se agregan puertos o instalaciones portuarias a determinados puertos de interés general.

El desarrollo del comercio marítimo, al aumentar la demanda de bienes y servicios tanto por crecimiento de la población como por mejora de sus condiciones económicas, impone una correlativa ampliación de las instalaciones portuarias nacionales, principalmente en los puertos de interés general clasificados por Real Decreto novecientos ochenta y nueve/mil novecientos ochenta y dos, de catorce de mayo, que deben ser dotados de aquellas instalaciones necesarias para el mejor cumplimiento de sus fines.

Al mismo tiempo, razones de eficacia administrativa, y de economía en las inversiones que tales ampliaciones precisarán así como la conveniente coordinación de tráfico similares, aconsejan la agregación a estos puertos de aquellos otros existentes en su zona próxima de influencia así como de las instalaciones portuarias y parajes de la costa que sean adecuados para una utilización portuaria y necesarios para la ampliación de los puertos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y Urbanismo, con la aprobación de la Presidencia del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Uno. Las instalaciones portuarias de Salinetas (Gran Canaria) y la ensenada de Portman (Murcia) pasarán a depender, respectivamente, de la Junta del Puerto de La Luz y Las Palmas y de la Junta del Puerto de Cartagena.

Dos. El puerto de Ibiza, el puerto de Cala Sabina y la zona terrestre de la rada ibicenca, comprendida entre Punta Yondal y Cabo Falcó, formarán una unidad portuaria única dentro del Grupo de Puertos de Baleares.

Artículo segundo.—Por los Organismos portuarios que administran los puertos de interés general a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán los oportunos expedientes de delimitación de su Zona de Servicio, una vez efectuadas las agregaciones correspondientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarenta y ocho del Reglamento para la ejecución de la Ley de Puertos.

Artículo tercero.—Todos los derechos y obligaciones correspondientes a los puertos e instalaciones que se agregan serán asumidos por los Organismos portuarios que administran los puertos de interés general en los que se integran.

Artículo cuarto.—Queda modificado en lo que afecte al artículo primero de esta disposición, el Real Decreto mil novecientos cincuenta y ocho/mil novecientos setenta y ocho, de veintinueve de junio, por el que se reorganiza la estructura y el funcionamiento de la Comisión Administrativa de Grupos de Puertos.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Dado en Madrid a quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Obras Públicas y Urbanismo,
LUIS ORTIZ GONZALEZ

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

30476 REAL DECRETO 3064/1982, de 15 de octubre, por el que se extiende la prestación de desempleo a favor de determinados trabajadores incluidos en el grupo II del Reglamento General de la Ley de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

El artículo diecinueve del Decreto dos mil ochocientos sesenta y cuatro/mil novecientos setenta y cuatro, de treinta de agosto, por el que se aprueba el texto refundido del Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, y el artículo treinta y tres de su Reglamento General, aprobados por Decreto de nueve de julio de mil novecientos setenta, clasifican a los trabajadores incluidos en su ámbito, a efectos de cotización y acción protectora, en tres grupos, extendiéndose solamente a los incluidos en el grupo primero la protección de la contingencia de desempleo.

Ello no obstante, el número 2 de la disposición final cuarta del texto refundido antes citado faculta al Gobierno para modificar, en beneficio de los trabajadores, las prestaciones establecidas en dicho texto.

La actual crisis económica ha influido de forma considerable en el sector pesquero, se han incrementado los costos de explotación por el continuo aumento del precio de los crudos y asistimos a un descenso de la producción, como consecuencia de la extensión de la zona marítima a doscientas millas; lo que, unido a la caída de los precios provocada por la recesión mundial, constituyen fundamentalmente los factores que han motivado un exceso de mano de obra, traducido, a su vez, en situaciones de desempleo de los trabajadores que habitualmente vienen dedicándose a las actividades marítimo-pesqueras.

Ante esta situación, se estima necesario extender la cobertura por dicha contingencia al mayor número posible de estos trabajadores y, consecuentemente, arbitrar un sistema de protección de la situación de desempleo para aquellos trabajadores del grupo II afectados directamente por tal riesgo y cuyos niveles retributivos les permitan sufragar el costo de esta prestación, quedando, por ahora, excluidos de la misma los trabajadores retribuidos a la parte que presten servicios en embarcaciones de menos de veinte toneladas de registro bruto que integran la flota artesanal o de hajura, por tratarse de una actividad cuya índole y estructura hacen muy difícil, de un lado, que se produzcan las situaciones legalmente establecidas para causar derecho a la prestación de desempleo y, de otro, la posibilidad de atender una mayor cotización que la que en la actualidad soporta.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Trabajo y Seguridad Social, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día quince de octubre de mil novecientos ochenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los trabajadores incluidos en el grupo II, a que se refiere el número tres del artículo treinta y tres del Reglamento General de la Ley de Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, aprobados por Decreto mil ochocientos sesenta y siete/mil novecientos setenta, de nueve de julio, que presten servicios retribuidos a la parte en embarcaciones pesqueras de más de veinte toneladas de registro bruto, estarán incluidos en el campo de aplicación de las prestaciones por desempleo, de acuerdo con lo establecido en la Ley cincuenta y uno/mil novecientos ochenta, de ocho de octubre, y en el Real Decreto novecientos veinte/mil novecientos ochenta y uno, de